

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de Julio del 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit. 860.002.180 – 7

DEMANDADO: ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ, identificado con la C.C.No.94.385.280 y LUIS CARLOS IBAGON SANCHEZ, identificado con la C.C.No.14.970.673

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00518 -00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1715**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado, hace un análisis del caso, poniéndose de presente que el origen de las presentes diligencias es el contrato de arrendamiento NO. 4192 suscrito entre SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, NIT: 900.265.408-3, a través de su representante legal, quien actúa como ARRENDADOR, con el señor ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ en calidad de ARRENDATARIO y el señor LUIS CARLOS IBAGON SANCHEZ, en calidad de DEUDOR SOLIDARIO, sobre un inmueble ubicado en la AV. 2N #7N-45 y 7N-55 OFICINA 603 CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL EL CENTENARIO 2 de la ciudad de Cali, con fecha 20 de febrero del 2017.

En desarrollo de dicha convención, el arrendador contrató con la aseguradora demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A una póliza de seguro con la que garantizaba el pago de los cánones ante la eventual mora en la cancelación de dichas mesadas. Atendiendo que se verificó la mora en el desembolso de los cánones desde el mes de Abril/20 por \$ 702.181. Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020 por \$ 763.973 cada una. Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2021 por \$ 763.973 cada una. Enero, Febrero, Marzo, de 2022 por \$ 763.973 cada una, conforme a **Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación**, suscrita por el representante legal del Arrendador, donde manifiesta que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. ha indemnizado Cánones los siguientes cánones de arrendamiento, a saber.

- 1.1. RENTA DE ABRIL DE 2020 POR \$ 702.181
- 1.2. RENTA DE MAYO DE 2020 POR \$ 763.973
- 1.3. RENTA DE JUNIO DE 2020 POR \$ 763.973
- 1.4. RENTA DE JULIO DE 2020 POR \$ 763.973
- 1.5. RENTA DE AGOSTO DE 2020 POR \$ 763.973
- 1.6. RENTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR \$ 763.973
- 1.7. RENTA DE OCTUBRE DE 2020 POR \$ 763.973
- 1.8. RENTA DE NOVIEMBRE DE 2020 POR \$ 763.973
- 1.9. RENTA DE DICIEMBRE DE 2020 POR 763.973
- 1.10. RENTA DE ENERO DE 2021 POR \$ 763.973
- 1.11. RENTA DE FEBRERO DE 2021 POR \$ 763.973
- 1.12. RENTA DE MARZO DE 2021 POR \$ 763.973
- 1.13. RENTA DE ABRIL DE 2021 POR \$ 763.973
- 1.14. RENTA DE MAYO DE 2021 POR \$ 763.973
- 1.15. RENTA DE JUNIO DE 2021 POR \$ 763.973

- 1.16. RENTA DE JULIO DE 2021 POR \$ 763.973
- 1.17. RENTA DE AGOSTO DE 2021 POR \$ 763.973
- 1.18. RENTA DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR \$ 763.973
- 1.19. RENTA DE OCTUBRE DE 2021 POR \$ 763.973
- 1.20. RENTA DE NOVIEMBRE DE 2021 POR \$ 763.973
- 1.21. RENTA DE DICIEMBRE DE 2021 POR \$ 763.973
- 1.22. RENTA DE ENERO DE 2022 POR \$ 763.973
- 1.23. RENTA DE FEBRERO DE 2022 POR \$ 763.973
- 1.24. RENTA DE MARZO DE 2022 POR \$ 763.973,

Documento allegado como prueba documental al expediente.

Tal conducta tiene fundamento en el artículo 1098 del Código de Comercio que en su artículo 1096 dispone lo siguiente: *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...) Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”*.

Esta es una modalidad de subrogación, a través de la cual se transmiten los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (ver CC art. 1666), lo cual significa que se traspasen al nuevo acreedor *“todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”*.

Es claro que la normatividad civil (aplicable por remisión a asuntos mercantiles como el que nos ocupa), contempla dos tipos de subrogación, como son la convencional (en virtud de un negocio o contrato del acreedor, *“cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor”* cual lo dice el artículo 1669 CC), y legal en virtud o por ministerio de la Ley, y aún contra la voluntad del acreedor (art. 1668 CC).

Bien señala el artículo 1669 del estatuto civil que la subrogación convencional *“está sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago”*. Para apoyar la anterior premisa, bien vale traer a cuento lo que la jurisprudencia de la Corte ha enseñado al respecto:

“en el caso sub judice se dan las condiciones necesarias para la existencia jurídica y validez formal del proceso y, de otra parte que de conformidad con las pruebas aportadas, también concurren la legitimación y el interés en ambas partes, se impone, entonces, el análisis de comprobación de los supuestos de prosperidad de la pretensión subrogatoria hecha valer por la compañía aseguradora y que consagra el artículo 1096 del Código de Comercio al decir que el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. En virtud de la subrogación legal que este texto consagra, el asegurador que ha indemnizado el siniestro ocupa, ipso jure, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de la pérdida asegurada. Si así no fuera, como lo ha. destacado la doctrina, se propiciarían situaciones enteramente incompatibles con el orden jurídico, a saber: a) El asegurado, además de la indemnización a que le da derecho el contrato de seguro, obtendría la que tiene su fuente en el acto ilícito del tercero responsable J' y, b) Este, por la sola existencia del contrato de seguro, a cuya gestación y perfeccionamiento ha sido totalmente ajeno, quedaría exento de las sanciones civiles a que da nacimiento el hecho ilícito situaciones éstas que a más de repugnar a la doctrina del enriquecimiento sin causa, pecarían, la primera contra el carácter indemnizatorio del seguro y al principio de la relatividad de los efectos del contrato, la segunda. Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el

único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiese efectuado un pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: 'a) Existencia de un contrato de seguro j b) Un pago válido en virtud del referido contrato j e) Que el daño producida por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza,: y , d) Que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable” (Casación Civil, sentencia del 6 de agosto de 1985, GACETA JUDICIAL Número 2419).

Finalmente, al ser una subrogación de orden legal, la aseguradora ocupa el lugar del arrendador como acreedor de los cánones impagados y, por ende, lo habilita para ejecutar dichas prestaciones sin necesidad de pasos adicionales, por lo que, en este orden de ideas, se librará el mandamiento ejecutivo solicitado, al tenor de las normas prescritas en este auto,

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit. 860.002.180 – 7**, contra **ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ en calidad de ARRENDATARIO y el señor LUIS CARLOS IBAGON SANCHEZ, en calidad de DEUDOR SOLIDARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. RENTA DE ABRIL DE 2020 POR VALOR DE \$ 702.181
- 1.2. RENTA DE MAYO DE 2020 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.3. RENTA DE JUNIO DE 2020 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.4. RENTA DE JULIO DE 2020 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.5. RENTA DE AGOSTO DE 2020 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.6. RENTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.7. RENTA DE OCTUBRE DE 2020 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.8. RENTA DE NOVIEMBRE DE 2020 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.9. RENTA DE DICIEMBRE DE 2020 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.10. RENTA DE ENERO DE 2021 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.11. RENTA DE FEBRERO DE 2021 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.12. RENTA DE MARZO DE 2021 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.13. RENTA DE ABRIL DE 2021 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.14. RENTA DE MAYO DE 2021 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.15. RENTA DE JUNIO DE 2021 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.16. RENTA DE JULIO DE 2021 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.17. RENTA DE AGOSTO DE 2021 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.18. RENTA DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.19. RENTA DE OCTUBRE DE 2021 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.20. RENTA DE NOVIEMBRE DE 2021 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.21. RENTA DE DICIEMBRE DE 2021 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.22. RENTA DE ENERO DE 2022 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.23. RENTA DE FEBRERO DE 2022 POR VALOR DE \$ 763.973
- 1.24. RENTA DE MARZO DE 2022 POR VALOR DE \$ 763.973,
- 1.25. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE identificada con la C.C NO. 38.864.500 y portadora de la T.P NO.82.597** actuando en calidad de Apoderado Judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en los términos del poder conferido.

TERCERO.- TENER como autorizada a la señora Patricia Riascos García identificada con la CC 66.705.414, para que revise el proceso, copie autos, retire demanda, traslados en fin para toda actividad que implique información a la suscrita del proceso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 5 de JULIO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4595a1a9dc5696fda0a19836e8974e0bc04728a87cec4fa8e62cd6b54a9a1839**

Documento generado en 02/07/2023 09:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>